

COMUNIDAD DE SANTIAGO

INGRESO N° 1700994466

VERSIONES DE LA KENT SPA ..

76111742-4

FRANCISCO FERRON SANTIAGO

LEY CONSUMIDOR 4 JUZ

PERÍODO

06496/17

FECHA EMISION 30-11-2017

TO:

: 2017-M-6496-3

cion : LEY 19.496, DERECHOS DEL CONSUMIDOR

a Infrac. : 20/02/2017

Parte : .

No: ANDREA JARA CABRERA

275829

PLAZO PARA PAGAR

07-12-2017

CUENTAS

VALORES

802001001004

466.920

Pagado

30-11-2017 11:36

800KNM85N8

1700994466

TOTAL

RESES

AL

UNIDAD

D JUZGADO DE

466.920

EFE

466.920

0

466.920

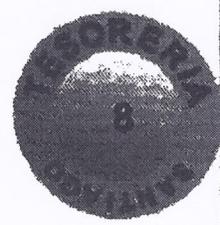
LIQUIDADOR

MPLAZA

EMISOR

avaras

CHEQUES A NOMBRE DE TESORERO MUNICIPAL DE SANTIAGO



L SA

rmed

usa

E, do

ue pa

ue. el c

Handwritten note: "del dinero"

} 1

Handwritten signature

la adju

Handwritten signature

1

pocheute jués 86.-

Santiago, a catorce de marzo del año dos mil quince.  
Como se pide, certifíquese al tenor de lo solicitado.  
Notifíquese.

Proveyó la juez subrogante doña VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL



Santiago, a catorce de marzo del año dos mil dieciséis.

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, lo que se encuentran vencidos.

~~Fabiola Maldonado Hernández~~  
~~Secretaría abogado (S)~~



Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

La denuncia infraccional, interpuesta a fojas 19 y siguientes, por JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano por el Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, en contra de **INMOBILIARIA SAN FRANCISCO LIMITADA**, RUT: 88.783.400-8, representada por don LUIS GASTON PINTO RIVERA, cédula de identidad N° 11.787.324-2, ambos con domicilio para estos efectos en calle San Francisco N°75, de la comuna de Santiago, a quien le imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1 letra b) y e), 4°, 12°, 15° a) N° 5 y 6 y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, quien en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la LPC al Servicio Nacional del Consumidor de “Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes de éstos, y de realizar acciones de información y educación del consumidor”, es que SERNAC a través de su Ministro de Fe, don Alonso Vega Vidal, concurre el día 20 de febrero de 2017 a las dependencias de la denunciada, ubicadas en calle San Francisco N° 75, de la comuna de Santiago, con la finalidad de constatar el cumplimiento de la Ley N° 20.967 que regula el cobro del servicio de estacionamientos, y que modificó la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y en específico, la aplicación de las normas sobre información de cobro por el uso del servicio de estacionamientos y demás obligaciones que estableció la citada Ley. Señala que luego de la presentación personal que el citado Ministro de Fe realizó ante don Luis Gastón Pinto Rivera, jefe de parque, en las mismas dependencias de la denunciada, pudo certificar los siguientes hechos:

- **La denunciada no exhibe en sus dependencias el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley, y por ende, no contiene la mención expresa del derecho que le asisten a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al Juzgado de Policía Local competente.**
- **La denunciada exhibe carteles o letreros con declaraciones que eximen o limitan su responsabilidad frente a hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio.**

De ahí, que ese Servicio público en cumplimiento de su imperativo legal, ponen los antecedentes del caso en conocimiento de este Tribunal para su resolución, que como se puede apreciar la denunciada incumple los deberes consagrados en los art. citados, al no exhibir en sus dependencias el listado de derechos y obligaciones establecidos en la ley, obligación que recae precisamente en los proveedores que ofrecen y prestan servicios de estacionamientos de acceso público en general, como ocurre con la denunciada, que debiendo exhibir el listado de derechos y deberes en sus dependencias, lugares de pago y de ingreso al recinto, no lo hizo, que uno de los fenómenos que originó el nacimiento de la legislación sobre Protección de los Derechos de los Consumidores es el de las asimetrías en la información, es en ese contexto y con la finalidad de evitar que el proveedor abuse de la posición privilegiada que le otorga tener información acabada referida a los productos y servicios que se ofrecen al consumidor, el legislador estableció como derecho básico e irrenunciable para el consumidor aquel relativo a

recibir información veraz y oportuna, el marco normativo, establece un catálogo importante de derechos y obligaciones que le asisten a las partes que intervienen en una relación de consumo, acerca del negocio de estacionamientos, la ley N° 20.679, precisó detalladamente la información que debe ponerse a disposición de los consumidores, imponiendo al proveedor la obligación de exhibir en sus dependencias un listado de derechos y deberes de los consumidores, agrega que, la infracción es aún más grave cuando además de no exhibir el listado de derechos y deberes de los consumidores, el proveedor ni siquiera informa el derecho que le asiste a los consumidores de acudir al SERNAC o al Juzgado de Policía Local competente para efectos de realizar los reclamos o ejercer acciones legales en defensa de sus derechos, en consecuencia, las omisiones en las que ha incurrido la denunciada producen desinformación a los consumidores respecto de su legítimo derecho a la seguridad del consumo de bienes y servicios, respecto de la infracción en la cual incurre el proveedor al exhibir carteles o letreros con declaraciones que eximen o limitan su responsabilidad frente a hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio, constituyen declaraciones que carecen de eficacia, en consecuencia, conforme a lo prescrito por el legislador, no producirán efecto alguno y se considerarán como inexistentes, que en efecto declaraciones como las que constan en acta emanada por Ministro de Fe y que se acompaña, son abusivas, carecen de valor, debido a que el proveedor, en directo perjuicio de los consumidores limita o se exime de responsabilidad frente a los hechos señalados, privándolos del derecho básico a una reparación o indemnización adecuada y oportuna de los incumplimientos en que incurra el proveedor en la prestación del servicio, declaraciones como las señaladas no hacen sino que imponer una renuncia anticipada de derecho a los consumidores, lo que a todas luces contraría la prohibición establecida en el art. 4° de la Ley N° 19.496, continúa señalando que todas estas conductas constatadas por los Ministros de Fe del Sernac, revelan un actuar reñido con la profesionalidad, diligencia o estándar de conducta que impone el art. 23 de la citada Ley, por otra parte, todo proveedor que ejerce una actividad lucrativa y que tiene el deber de prestar un servicio de calidad y con profesionalidad no puede ni debe excusarse de cumplir la ley, alegando un desconocimiento de aquello, debido a que como es sabido, la ley no obliga sino una vez que ha sido promulgada en conformidad a la Constitución Política del Estado, y nadie puede alegar ignorancia después de que esta ha entrado en vigencia, en el caso expuesto y en conformidad al Acta entregada por el Ministro de Fe, la denunciada incurre en infracción a la Ley N° 19.496, señala que la naturaleza objetiva de la responsabilidad es consecuencia de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor, la que, como justa contrapartida a las ganancias que obtiene, lo obliga a responder de las consecuencias dañosas para terceros que su ejercicio pueda traer consigo, se entiende entonces que el proveedor tiene un deber de cuidado propio de la actividad onerosa derivada de las normas de protección al consumidor, que encuentra su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado, finalmente solicita tener por interpuesta la denuncia en contra de Inmobiliaria San Francisco Ltda., acogerla en todas sus partes y condenar a la infractora al máximo de las multas contempladas en la ley, con expresa y ejemplar condena en costas. Rinde prueba documental.

A fs. 136, Marcial Araya Hernández, abogado, en representación de Inversiones Isla Kent SPA, RUT: 76.111.742-4 en respuesta a denuncia interpuesta por el SERNAC, en contra de Inmobiliaria San Francisco Ltda., evacúa traslado, señalando en suma que, no obstante que la denuncia se

encontraría mal planteada, puesto que ella fue cursada respecto de Inmobiliaria San Francisco Ltda., y no fue notificada a dicha persona jurídica, la cual no es dueña ni explota los estacionamientos de vehículos motorizados que dan origen a la presente denuncia, que esa parte siempre ha actuado de buena fe y dentro de ese marco, ha estimado que si bien tiene el derecho de plantear la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento legal, ha preferido derechamente hacerse cargo de la denuncia planteada, con el ánimo de cumplir cabalmente con todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actividad comercial, agrega que las infracciones que han sido denunciadas tiene su origen en una legislación reciente que su parte desconocía a la fecha en que el inspector Alonso Vega, se constituyó en visita inspectiva el 20 de febrero de 2017, que en efecto se trata de una Ley publicada el 17 de noviembre de 2016 y tan sólo el 15 de febrero de 2017 la Biblioteca del Congreso publicó en su página web oficial, señala que su bien existe la presunción de derecho que la ley se entiende conocida por todos desde la fecha de su publicación, considera que no es así y el hecho de ser una publicación tan reciente, explica por qué su representada no haya ajustado su accionar a las normas que aquella contempla, que no ha existido de parte de su representada la intención de incumplir la legislación vigente ni nada que se parezca y los dichos del denunciante en relación a ello no serían efectivos, puesto que lo señalado precedentemente demuestra que no hubo de parte de la autoridad un periodo de marcha blanca o de educación a los prestadores del servicio que regula dicho cuerpo legal, continúa señalando que después de la visita efectuada por el Ministro de Fe a las dependencias de los estacionamientos San Francisco, su representada se abocó a dar estricto cumplimiento a las normas legales que motivaron la visita, que se procedió a confeccionar los letreros que informan los derechos y deberes del consumidor, letreros que informan de las tarifas de cobros por estacionamiento elaboradas conforme a las normas de la Ley N° 20.967, agregando que no obstante no constituir una obligación se procedió a confeccionar los letreros de gran dimensión con el contenido íntegro de la Ley, que conforme a lo expuesto, quedaría demostrado que su representada ha dado pronto cumplimiento a las normas contenidas en los art. denunciados como infringidos, finalmente solicita tener por evacuado el traslado conferido a su parte y con su mérito rechazar la denuncia efectuada en los autos o en subsidio proceder a aplicar el mínimo de la multa por los hechos denunciado.

A fojas 142, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia de la abogada Paola Jhon Martínez, en representación de la denunciante Servicio Nacional del Consumidor y de Marcial Araya Hernández por Inversiones Isla Kent SPA, quienes expresan en suma, la parte denunciante del SERNAC, ratifica denuncia infraccional en contra de Inversiones Isla Kent SPA, a su vez, la parte denunciada de Inversiones Isla Kent SPA, solicita tener el escrito precedente como parte integrante del presente comparendo, llamadas las partes a conciliación esta no se produce, la parte de Inversiones Isla Kent SPA, se allana a la denuncia y solicita al tribunal la aplicación del mínimo de la multa atendido a la prueba rendida que sería una demostración palmaria de su buena fe en el cumplimiento de las normas legales. Ambas partes rinden prueba documental.

A fs. 145, rola Decreto de autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

Que en este proceso iniciado por denuncia de fojas 142, la parte denunciada, de Inversiones Isla Kent SPA, a través de su apoderado Marcial

Araya Hernández, se allanó a la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,

**SE RESUELVE:** Que se condena a **Inversiones Isla Kent SPA**, representada para estos efectos por don Roberto Zúñiga Rodríguez, al pago de una multa equivalente en pesos al momento de su pago efectivo, a **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, como infractora a los art. 3° inciso 1 letra b) y e), 4°, 12°, 15° a) N° 5 y 6 y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Si la denunciada no pagare la multa establecida dentro del plazo legal, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 18.287 y despáchese orden de arresto en contra su representante legal.

**Anótese, Notifíquese y Archívese.**

**DICTADA POR DOÑA VIVIANA MUÑOZ SANDOVAL, JUEZ**

**AUTORIZA DOÑA FABIOLA MALDONADO HERNANDEZ, SECRETARIA ABOGADO**

